

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0486-2024 del 07 de marzo de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "TALA Y QUEMA DE BOSQUE".

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 09 de marzo de 2024, al predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, vereda Santa Barbará, municipio de San Luis, Antioquia; de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01449-2024 del 15 de marzo de 2024**.

Que el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, está relacionado con 2 expedientes ambientales anteriores: el primero está identificado con el N° **056600319928**, expediente donde ya se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN**, mediante el Auto N° **134-0295 del 16 de septiembre de 2014** y se inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, mediante el Auto N° **134-0013 del 25 de enero de 2015**, en contra del mismo señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, por **MOVIMIENTO DE TIERRAS CON MAQUINARIA, ARROJANDO EL MATERIAL EN LA MARGEN DEL RIO CALDERAS Y LA TALA DE ÁRBOLES DE BOSQUE NATIVO, APROVECHANDO MADERAS SIN CONTAR PARA ELLO CON**

PERMISO DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN, NI DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL; el segundo está radicado con el N° **056600339179**; donde también ya se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN**, mediante la Resolución N° **RE-06967-2021** del **14 de octubre de 2021** y se inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, mediante el Auto N° **AU-00298-2022** del **07 de febrero de 2022**, reincidiendo como presunto infractor el señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, por **MOVIMIENTOS DE TIERRA** sin los permisos requeridos.

Que en el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**; como se dijo anteriormente, fue objeto de una visita técnica de parte del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, actuación de donde se derivó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01449-2024** del **15 de marzo de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 09 de marzo del 2024, personal técnico de la Corporación, realizó visita de atención a la queja ambiental SCQ-134-0486-2024, en la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, en la cual se encontró lo siguiente:

- *Vía telefónica se habla con la parte interesada en el asunto la señora ELIANA VALENCIA MEDINA, con el fin de programar visita al predio para el día 9 de marzo del 2024, quedando con el compromiso de hacer el acompañamiento y encuentro a las 7 am, sin embargo al día siguiente manifestó no poder hacer el acompañamiento ya que tenía inconveniente en transportarse del municipio de Medellín, así entonces se procedió a dar atención al asunto sin su acompañamiento.*
- *Tomando como información la localización de los hechos en la queja ambiental, se llega al punto con coordenadas geográficas X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18", donde se aprecia a bordo de vía el inicio de quema de bosque nativo en un predio distinguido en catastro municipal con FMI- 0000366, a nombre del señor Darwin Augusto Gómez Moya.*
- *A bordo de vía se observan varios puntos de incendio forestales, los cuales se extendieron hacia la parte alta del predio y baja, afectado con el fuego el área radicular, tallo y área foliar de árboles en pie de especies nativas de Dormilón (*Voshysia ferruginea*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), siete cuero (*Vismia macrophylla*), caimo castaño (*Pouteira sp*), carate (*Vismia baccifera*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), yarumos (*Cecropia peltata*), chingale (*Jacaranda copaia*), (entre otras) y vegetación más joven del bosque, como helechos, pastizales e individuos menores por regeneración de semillas. (Imagen 1).*



Imagen 1. Puntos de quema de bosque nativo a cielo abierto

- La quema a cielo abierto se dio en un punto de inicio en el predio propiedad del señor Darwin Augusto Gómez Moya (2 has) y se extendió hacia dos predios colindantes, identificados con FMI- 0103082 a nombre de la señora Sandra Milena Serna, con cédula No 32220024 (0,5 has) y PK-6602001000001500016, a nombre del señor Miguel Ángel García Galeano, con una extensión aproximada de quema de bosque nativo (1 ha) y (2 has) en áreas de potreros, para un total aproximado a 5,5 hectáreas de quema a cielo abierto. (Imagen 2).

Imagen 2. Predios afectados por las quemas realizadas a campo abierto.



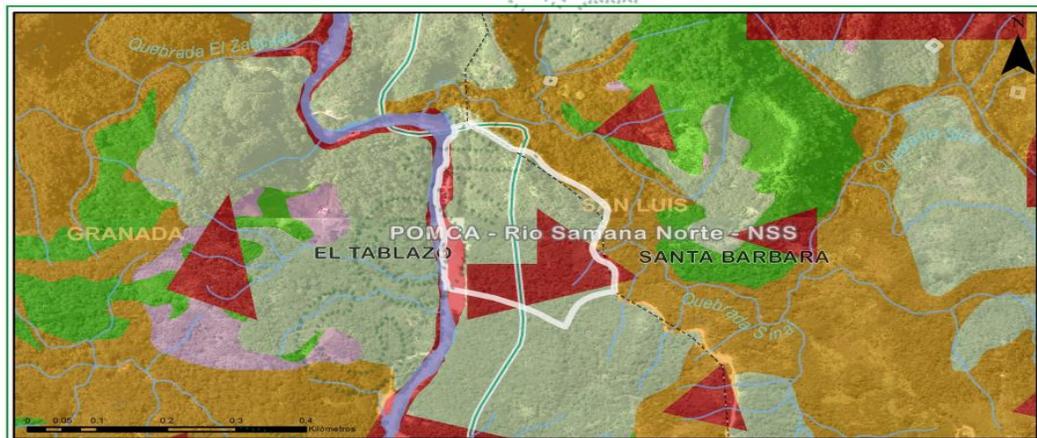
- Se hace la salvedad que en el predio con FMI- 0000366, propiedad del señor Darwin Augusto Gómez Moya, el área afectada por quema de vegetación a cielo abierto se aproxima a 2 has. Sin embargo el resto del área afectada fue consecuencia de la quema realizada inicialmente en el predio del señor Darwin.
- La quema de bosque tiene consecuencias severas en la biodiversidad al provocar la pérdida de hábitats natural, la extinción de especies, y la alteración de ecosistemas. La quema severa de la cobertura forestal reduce la diversidad biológica al afectar directamente a plantas y animales adaptados a esos entornos. La fragmentación del hábitat, los cambios en la composición de especies, y la pérdida de diversidad genética son efectos adicionales. Además, la quema de bosque nativo puede desencadenar desplazamientos de poblaciones de fauna silvestre.
- El ecosistema afectado corresponde a bosque húmedo tropical, el cual se caracteriza por ser un bosque secundario altamente intervenido por procesos de aprovechamiento forestal, áreas en regeneración natural y potreros. Con un dosel de árboles perennes, alberga una amplia variedad de especies vegetales y animales. La quema a cielo abierto amenaza este ecosistema, comprometiendo su capacidad para proporcionar servicios ambientales esenciales y afectando la biodiversidad.
- Durante el recorrido realizado por el área afectada, se abordó a personas residentes cerca al lugar, los cuales no dieron su identificación, pero si manifestaron su indignación por las quemaduras realizadas ya que esta afecto predios vecinos y que estas al parecer fueron autorizadas por el señor Darwin Augusto Gómez Moya y quienes prendieron fuego al bosque fueron los señores Diego (Grano de oro) mayordomo de la finca, Ferney Mazo, Janier Sosa y Jander, trabajadores del señor Darwin.
- Por otra parte, tanto verbalmente como en el adjunto a la queja ambiental, la señora ELIANA VALENCIA MEDINA, como interesada en el asunto, manifiesta que tiene información de que presuntamente la persona que ordeno hacer quema del bosque es el señor Darwin Augusto Gómez Moya y que esta fue realizada por su mayordomo y trabajadores, adicionalmente manifiesta que hace aproximadamente 10 años lleva un proceso jurídico con el señor Darwin, por invadir su predio y que estas denuncias se presentaron ante Cornare en el año 2014, ya que este señor ordeno talar y aprovechar el bosque de su propiedad, para la cual adjunta como prueba una actuación jurídica en Cornare Auto con radicado No, 134-0295-2014. Así entonces con la información aportada por la interesada, se consulta en la base de datos de atención a quejas ambientales por tala de bosque nativo y se encontró el expediente 056600319928, en la cual se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- Confrontado las coordenadas geográficas adjunta al informe técnico con radicado 134-0338-2014, de atención a la queja ambiental, se encuentra que estas coordenadas coinciden en el predio con FMI- 0000366, donde se atendió la nueva queja por quema del bosque. (Imagen 3)



- También se identifica el expediente 056600339179, en la cual reposa información documental de un proceso sancionatorio en contra del señor Darwin Augusto Moya, identificado con cedula No. 70.900.736, por movimientos de tierra en el predio con FMI- 0000366.
- En cuanto a las determinantes ambientales con que cuenta el predio con FMI- 0000366, propiedad del señor Darwin Augusto Moya, encontramos que se ubica dentro del POMCA Rio Samaná Norte aprobado por Cornare mediante Resolución 112-7293-2017, en Áreas de Amenazas Naturales 2.3 has 37.94%, Áreas de restauración ecológica -3.68 has 60.66% y áreas de Áreas Agrósilvopastoriles - 0.09 has 1.4%. (Imagen 3)

Imagen 3. Determinantes ambientales del predio con FMI- 0000366

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	2.3	37.94
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	3.68	60.66
■ Áreas Agrósilvopastoriles - POMCA	0.09	1.4

- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, por la quema a cielo abierto de 5.5 has, se obtuvo una valoración de **CUARENTA Y SIETE (47)**, calificada como una afectación **SEVERA** a los recursos naturales. (Anexo 2. Valoración de la afectación.).

4. Conclusiones:

- Mediante vista técnica de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0486-2024, atendida en la vereda Santa Barbará, municipio de San Luis, coordenadas geográficas X:-75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18", se encontró que en el predio con FMI- 0000366, propiedad del señor Darwin Augusto Gómez Moya, identificado con cédula No. 70.900.736, se realizó quema de vegetación nativa a cielo abierto en un área aproximada a 2 has, extendiéndose hacia dos predios colindantes propiedad de la señora Sandra Milena Serna, con cédula

No 32220024 señor Miguel Ángel García Galeano, identificados en catastro municipal de San Luis con FMI- 0103082 y PK- 6602001000001500016, respectivamente.

- En total se realizó quema a cielo abierto en un área aproximada a 5,5 has, donde se afectó bosque nativo en diferentes estados de sucesión, bosque secundario altamente intervenido, áreas de generación natural y potreros. Afectando con el fuego especies nativas de Dormilón (*Voshysia ferruginea*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), siete cuero (*Vismia macrophylla*), caimo castaño (*Pouteira sp*), carate (*Vismia baccifera*), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), yarumos (*Cecropia peltata*), chingale (*Jacaranda copaia*), (entre otras).
- La quema a cielo abierto ha generado un impacto negativo diverso, afectando no solo la estética visual del paisaje, sino también la salud del suelo y la biodiversidad causando posiblemente desplazamiento de fauna silvestre.
- Al hacer las indagaciones en campo sobre los responsables de provocar la quema a campo abierto, con personas cercanas al lugar y lo expresado por la interesada en el asunto la señora Eliana Valencia Medina, se presume que el responsable de autorizar la quema es el señor Darwin Augusto Gómez Moya, identificado con cédula No. 70.900.736, propietario del inmueble con FMI-0000366, dado que al aparecer ordeno a los señores Diego (Grano de oro) mayordomo de la finca, Ferney Mazo, Janier Sosa y Jander, una vez que fueron observados en capo por personas de la región realizando las quemas. Las cuales se encuentran totalmente prohibidas según el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14.
- Los predios afectados por la quema a cielo abierto se ubican dentro del POMCA Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante Resolución 112-7293-2017, en Áreas de Amenazas Naturales, Áreas de restauración ecológica y áreas de Áreas Agrosilvopastoriles.
- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, por la quema a cielo abierto de 5.5 has, se obtuvo una valoración de **CUARENTA Y SIETE (47)**, calificada como una afectación **SEVERA** a los recursos naturales. (Anexo 2. Valoración de la afectación.).
- Que revisando la base de datos de atención a quejas ambientales atendidas en la Regional Bosques de Cornare, encontramos que el señor Darwin Augusto Gómez Moya, identificado con cédula No. 70.900.736, cuenta con dos procedimientos administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los cuales reposan en los expedientes **Exp 056600319928- 056600339179**.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. consagra:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (…)

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(…)”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01449-2024 del 15 de marzo de 2024**, se puede evidenciar que el señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, actuaron en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

Mediante la Resolución 112-7293-2017 se aprobó el POMCA Rio Samaná Norte, mecanismo que en su artículo sexto definió:

“ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 2.2.3.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya”

Que la Resolución 112-0395-2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE”, consagra en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO: Categorías de ordenación, zonas de uso y manejo ambiental y subzonas de uso y manejo ambiental. Son dos (2) las categorías de ordenación definidas para la zonificación ambiental del POMCA del río Samaná Norte: Conservación y Protección Ambiental y, Uso Múltiple

A su vez, las categorías de ordenación para la zonificación ambiental de la cuenca hidrográfica, establecen áreas para el manejo que contribuyan a la sostenibilidad de los recursos suelo, agua y biodiversidad para el desarrollo de las diferentes actividades dentro de la cuenca, las cuales se denominan zonas de uso y manejo ambiental.

Categoría de conservación y protección ambiental: Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal (Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4, compilado en el Decreto 1077 de 2015).

Dentro de la categoría de conservación y protección, se encuentran las zonas de uso y manejo: áreas protegidas del SINAP, áreas para protección y restauración.

Categoría de uso múltiple: Es aquella donde se realizará la producción sostenible.

Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas.

Que la Resolución N° **RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por la Corporación; **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, prohibió taxativamente las quemadas a cielo abierto durante la presente época del año:

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se **prohíbe totalmente** las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01449-2024 del 15 de marzo de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** y **QUEMAS A CIELO ABIERTO** en el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia; situación evidenciada el día 09 de marzo de 2024, por el personal técnico

de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, como propietario y presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otros dos (2) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como: MOVIMIENTO DE TIERRAS CON MAQUINARIA, ARROJANDO EL MATERIAL EN LA MARGEN DEL RIO CALDERAS Y LA TALA DE ÁRBOLES DE BOSQUE NATIVO, APROVECHANDO MADERAS SIN CONTAR PARA ELLO CON PERMISO DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN, NI DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL y MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN LOS PERMISOS REQUERIDOS; todos estos hechos se presentaron en el mismo predio donde se produjo la quema a cielo abierto donde se afectó bosque nativo en diferentes estados de sucesión, bosque secundario altamente intervenido, áreas de generación natural y potreros, generadora de la presente actuación jurídica; los radicados de los referidos expedientes ambientales son el N° **056600319928** y N° **056600339179** respectivamente.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- La quema a cielo abierto en un área aproximada a 5,5 hectáreas, en el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis; donde se afectó bosque nativo en diferentes estados de sucesión, bosque secundario altamente intervenido, áreas de generación natural y potreros. Afectando con el fuego especies nativas de Dormilón (*Voshysia ferruginea*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Siete Cuero (*Vismia macrophylla*), Caimo Castaño (*Pouteira* sp), Carate (*Vismia baccifera*), Garrapato (*Guatteria cestrifolia*), Varumos (*Cecropia peltata*), Chingale (*Jacaranda copaia*), entre otras.
- Esta quema a cielo abierto ha generado un impacto negativo diverso, afectando no solo la estética visual del paisaje, sino también la salud del suelo y la biodiversidad causando posiblemente desplazamiento de fauna silvestre.
- Después de aplicar la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución N° 2086 de 2010, por la quema a cielo abierto de 5.5 hectáreas, se obtuvo una valoración de **CUARENTA Y**

SIETE (47), calificada como una afectación **SEVERA** a los recursos naturales de la jurisdicción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**; en calidad de propietario del predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado **SCQ-134-0486-2024 del 07 de marzo de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01449-2024 del 15 de marzo de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **QUEMA A CIELO ABIERTO** de bosque nativo en diferentes estados de sucesión, bosque secundario altamente intervenido, áreas de generación natural y potreros, que se vienen realizando en el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 09 de marzo de 2024, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, para que de manera inmediata a la notificación del presente acto proceda a:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto en el predio con coordenadas geográficas **X: -75° 4' 56,52" Y: 6° 2' 35,18"**, distinguido en catastro municipal con FMI: **0000366**, ubicado en la vereda Santa Barbará del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales, vegetación protectora y de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, expedida por Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.900.736**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director Regional Bosques (E)

Expediente: **SCQ-134-0486-2024**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Wilson Guzmán Castrillón**

Fecha: **20/03/2024**